

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña María Josefa Lozano Asensio, contra resoluciones de veinte de junio y veintitres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, del Ministerio de Defensa, sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

11965

*ORDEN 111/10068/1981, de 13 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de enero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moreno Hurtado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Moreno Hurtado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del C. S. J. M. de 18 de mayo y 24 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 30 de enero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moreno Hurtado, Teniente Coronel de Artillería, en situación de retirado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechas dieciséis de mayo y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, declaramos nulas estas resoluciones en cuanto al concepto de trienios y, consecuentemente, disponemos que en el nuevo señalamiento de haberes pasivos, a realizarse por dicho Consejo, se ha de tener en consideración el concepto de trienios, conforme a trece de Oficial y cuantía mensual de veintiocho mil seiscientos pesetas, manteniendo los demás conceptos de la base reguladora y porcentaje; con el resultado total de haberes pasivos mensuales en cantidad de sesenta y ocho mil setenta y seis pesetas y efectos económicos desde el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, a más del abono por atrasos de las correspondientes diferencias económicas; y no hacemos especial condena respectiva a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abr de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

11966

*ORDEN 111/10069/81, de 13 de abril por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rócio Eloisa Vilches Antón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante doña Rócio Eloisa Vilches Antón, quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de junio y 15 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 24 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Letrado don Apolonio Alcaide Bravo en nombre y representación de doña Rócio Eloisa Vilches Antón, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de quince de junio y quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarias a derecho, dejándolas sin efecto ni valor alguno, que declaramos que el marido de la recurrente consolidó su empleo a los efectos de la aplicación del Real Decreto-ley seis/setenta y ocho, de seis de marzo, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

11967

*ORDEN 111/01.354/1981, de 15 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio López Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Antonio López Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de agosto y 13 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa en nombre de don Antonio López Fernández contra resoluciones del Ministerio de Defensa de catorce de agosto y trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que anulamos como contrarias a Derecho, declarando el que tiene el recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la efectividad de su ascenso a Sargento, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponde para su abono de la cantidad que resulte al recurrente, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

11968

*ORDEN 111/01.355/1981, de 15 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Presmanes Aja.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Ricardo Presmanes Aja, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por don Ricardo Presmanes Aja contra resolución del Ministerio de Defensa de veintitres de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contraria a Derecho, declarando que al recurrente asiste el derecho a percibir el complemento